

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION (endosatario en propiedad)**, en contra de **EUSTAQUIO CHAVERRA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 1000386

1º. Por la suma de **\$35.458.829** correspondiente al capital del título valor, báculo de la ejecución.

2º. Por las sumas que se liquide, por concepto de **INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL** incorporado en el título valor pagare 1000386, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación la tasa más alta legal permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar a la apoderada del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3º del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente
proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del
Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad
con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n)
de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del
Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO**, como
apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder
conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-460
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.	
043	Hoy 09 de septiembre de 2020
El Secretario	
FLOR ALBA ROMERO CAMARGO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-460

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

043 Hoy 09 de septiembre de 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020

Niéguese la medida cautelar deprecada, en atención a que la pensión es inembargable, conforme al numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y artículo 334 del CST; en especial, cuando la gestación del título valor no se dio en una entidad cooperativa, por extensión el endoso en propiedad no trasfiere tal excepción a la norma, ni convierte el crédito inicialmente otorgado en un crédito cooperativo.

Proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo normado en el Decreto 806 de 2020, en lo tendiente a las notificaciones al extremo actor, como quiera que no obra medida cautelar en el plenario, para tal fin se le concede el termino 30 días, so pena de aplicar lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

Secretaria controle el término.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-460

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

043 Hoy 09 de septiembre de 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c60dfb0527f4cc71c464259d5fdea33bf481035137e5eedda9c0180f36585326

Documento generado en 08/09/2020 03:52:21 p.m.